

Preprint: Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones,
Tirant lo Blanc, Valencia, 2020, pp. 280-330, ISBN:9788413559346.

LA NACIONALIDAD PREVALENTE DEL PLURINACIONAL ESPAÑOL EN IBEROAMÉRICA Y LA LEY APLICABLE A SU ESTATUTO PERSONAL

Gisela Moreno Cordero

Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional privado (acreditada a Contratada
Doctora)

Universidad de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA NACIONALIDAD PREVALENTE DE LOS PLURINACIONALES ESPAÑOLES ANTE AUTORIDAD IBEROAMERICANA. 1. Inoperancia del régimen convencional bilateral desde la óptica española como hipótesis de partida. 2. Condicionamiento normativo en el régimen convencional bilateral. 3. El reconocimiento de las situaciones de plurinacionalidad en la normativa interna iberoamericana y su impacto en el régimen convencional bilateral. 4. La determinación de la nacionalidad prevalente en defecto de Tratados: debilidades del sistema iberoamericano. III. EL DERECHO APLICABLE AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS PLURINACIONALES ESPAÑOLES EN IBEROAMÉRICA. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Los altos niveles de migración y la creciente globalización provocan un aumento significativo de las situaciones jurídico-privadas de sujetos con doble o múltiple nacionalidad que presentan singular interés práctico y dogmático.

La nacionalidad despliega diversas funciones que conectan tanto con el Derecho internacional público como con el Derecho internacional privado. Por un lado, los supuestos de doble o múltiple nacionalidad crean una vinculación entre el sujeto y tantos Estados como nacionalidades posea, de la que derivan derechos y obligaciones recíprocos. Por otro lado, la doble o múltiple vinculación de la persona puede repercutir

asimismo en las normas de conflicto que utilizan la nacionalidad como criterio de conexión.

Se trata de dos cuestiones que pese a su íntima vinculación precisan por definición de la intervención de dos regímenes distintos que la disciplinen, siendo una condición previa necesaria del otro, ya que la única forma de impedir la aplicación simultánea de dos leyes distintas a un mismo sujeto es determinando anticipadamente la nacionalidad que sirve de base para concretar el Derecho aplicable cuando este reclame la nacionalidad como criterio de conexión¹. En consecuencia, deviene imperativo responder, en primer término, a las situaciones de plurinacionalidad, lo que tendrá lugar de conformidad con la normativa de nacionalidad, y tras quedar definido este extremo, cabrá entonces fijar el Derecho aplicable al sujeto en virtud de las normas de conflicto establecidas en cada sistema².

La determinación del Derecho aplicable al estatuto personal de un sujeto con dos o más nacionalidades nos conduce además a la toma en consideración de otras dos cuestiones subyacentes en los distintos sistemas de Derecho internacional privado: el alcance material del estatuto personal y la diversidad de criterios de conexión consagrados en las normas de conflicto de dichos sistemas.

En relación con la primera de estas cuestiones, es preciso tener en cuenta que en los sistemas conflictuales comparados se identifican tres manifestaciones del estatuto personal³: estricta (estado civil y capacidad), intermedia (estado civil, capacidad y relaciones de familia) y amplia (estado civil, capacidad, relaciones de familia y sucesión por causa de muerte).

En lo que concierne a los criterios de conexión vinculados a los derechos de la persona, estos han quedado sometidos tradicionalmente a la 'ley personal', ley que puede seguir distintos criterios: la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual⁴. Sin embargo, de todos estos criterios, solo la nacionalidad presenta relevancia

¹ Vid. M. VIRGÓS SORIANO. "Artículo 9.9º", en *Comentarios del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 98-101.

² Vid. P. RODRÍGUEZ MATEOS. "La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado", *REDI*, vol. XLII, núm. 2, 1990, pp. 463-494, pp. 467 y 468.

³ Vid. J. A. CARRILLO SALCEDO. *Derecho Internacional privado*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1985, p.154.

⁴ Sobre la evolución de estos criterios en los distintos sistemas de Derecho internacional privado. Vid. M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO. "El estatuto personal", *Lecciones de Derecho civil internacional*, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 2006, pp. 23-51, pp. 31-32; A. RODRIGUEZ BENOT. "El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. II, núm. 1, Marzo-2010, pp. 186-202, p. 187.

conflictual en situaciones heterogéneas en las que participe un sujeto con más de una nacionalidad.

Pues bien, si la definición del Derecho aplicable al estatuto personal de un plurinacional se planteara ante autoridad española, dicha autoridad tendrá que atender a dos normas distintas. Para responder al problema previo de la nacionalidad prevalente, lo hará siguiendo los criterios recogidos en el art. 9.9 del CC, en tanto, para la definir el Derecho aplicable al estatuto personal, atenderá a lo dispuesto en el art. 9.1 del propio cuerpo legal.

El art. 9.9 del CC español resuelve los conflictos positivos de nacionalidad utilizando dos criterios: la nacionalidad y la residencia habitual, y distingue tres situaciones de plurinacionalidad⁵: a) la prevista en los Tratados internacionales (doble nacionalidad convencional), que sigue dos criterios distintos: la nacionalidad coincidente con el domicilio del sujeto o la última nacionalidad adquirida, y si estos no dispusieran nada (doble nacional con domicilio en un tercer país), se dará preferencia la nacionalidad coincidente con el último domicilio, y en su defecto, a la última nacionalidad adquirida (art. 9.9º. I del CC); b) la prevista en las leyes españolas (doble nacionalidad legal recogida en el art. 11.3 de la CE y en los arts. 23. b) II⁶, 24.1, segundo párrafo⁷ y 26⁸ del CC), donde se hará prevalecer a la nacionalidad coincidente con el último domicilio, y en su defecto, a la última nacionalidad adquirida (art. 9.9º. I del CC); y c) los supuestos no previstos en los Tratados ni en la normativa española (también conocida como nacionalidad fáctica o doble nacionalidad anómala o patológica). El art. 9.9º II del CC resuelve estos supuestos en atención a si el sujeto ostenta o no la nacionalidad española. Si una de las nacionalidades concurrentes fuera la española, será esta la que prevalezca, y si ninguna de ellas lo fuera, la propia norma remite al art. 9.10 del CC, según el cual, la ley personal del sujeto será la del país donde

⁵ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho internacional privado, loc. cit.*, pp. 361 y 362; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “Derecho de nacionalidad en España”, en *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, R. Rueda Valdivia y A. Lara Aguado (dirs.), G. Moreno Cordero (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 407-444, pp. 438-439;

⁶ Nacional de cualquiera de los países referidos en el art. 24.1 del Código civil que adquieren la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

⁷ Español que adquiere la nacionalidad de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

⁸ Supuestos de recuperación de la nacionalidad española del sujeto que ostenta la nacionalidad de algunos de los países mencionados en el art. 24.1 del Código civil.

tiene su residencia habitual, aunque esta ley no se corresponda con ninguna de sus nacionalidades⁹.

Por su parte, el art. 9.1 del CC español adopta una concepción amplia el estatuto personal que comprende la capacidad, el estado civil de las personas, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte, estableciendo como criterio de conexión la nacionalidad¹⁰.

El alcance del estatuto personal que se desprende de la literalidad de esta norma no presupone, sin embargo, la aplicación de la ley nacional a todas las cuestiones que afectan a la persona, ya que las materias que tradicionalmente han conformado esta concepción en el Derecho internacional privado español han protagonizado un desmembramiento progresivo que lo aleja de su formulación originaria.

Esta consecuencia ha tenido lugar debido al influjo de factores de distinta naturaleza, unos derivados de las sucesivas modificaciones operadas en el art. 9 del CC, que ha provocado que ciertas cuestiones que afectan a la persona, las relaciones familiares y las sucesorias dispongan de sus propias normas de conflicto, y otros, promovidos por la intervención del régimen convencional e institucional en ámbitos materiales ligados al estatuto personal¹¹, cuyas normas de conflicto en muchos casos están dotadas de un efecto *erga omnes*¹². Por este motivo, algunas de las materias que tradicionalmente integraban el estatuto personal se han fragmentado, dando lugar a normas de conflicto especializadas que utilizan puntos de conexión más flexibles como residencia habitual, los vínculos más estrechos y donde la autonomía de la voluntad juega un papel hegemónico, permitiendo que el sujeto tenga ocasión de elegir el Derecho que más convenga a sus intereses.

⁹ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS. “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, M. Albaladejo y S. Díaz Alabart (eds.), t. I, vol. 2, Edersa, Madrid, 1995, pp. 392-428.

¹⁰ Vid. M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO. “Artículo 9, apartados 1 al 10”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. 1, Edersa, Madrid, 1978, pp. 194-197; *Id.* “La reforma del art. 9 del Código civil español”, *REDUCM*, núm. 27, 1973, pp. 315-353; *Id.* “Art. 9.1º”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2006, pp.163-180.

¹¹ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho internacional privado*, 11ª ed., Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, pp. 359-363.

¹² En relación con la determinación de la nacionalidad de la persona física en el Derecho de la Unión Europea, es preciso tener presente que, aunque tal determinación sea de la exclusiva competencia de los Estados Miembros, el ejercicio de dicha competencia, al afectar a un ciudadano de la Unión Europea, va a quedar sometido a un control jurisdiccional con arreglo al Derecho de la Unión, a fin de impedir situaciones arbitrarias y como garantía del principio de proporcionalidad. Vid. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., v. II, Comares, Granada, 2018, pp. 17-33.

El tema planteado ha sido profusamente abordado por la doctrina desde la perspectiva ordinamental española. Lo que aún desconocemos es a qué panorama normativo se puede enfrentar un nacional español que comparta dicha nacionalidad con la de un país iberoamericano o con la de un tercer Estado, si ante la autoridad de alguno de estos países se plantea la cuestión de saber qué ley regirá su estatuto personal.

Las estadísticas son una prueba viva de la necesidad de abordar esta problemática desde la óptica iberoamericana, debido al crecimiento anual progresivo que viene mostrando la cifra de nacionales españoles en aquellos territorios, sobre todo, tras la crisis económica mundial de 2008. Según los datos del Padrón, el número de nacionales españoles residentes en América alcanzó la cifra de 1.576.350 a 1 de enero de 2020, lo que supone un incremento del 1,5% respecto a los datos aportados a 1 de enero de 2019¹³, con una proyección al alza respecto de años anteriores.

II. LA NACIONALIDAD PREVALENTE DE LOS PLURINACIONALES ESPAÑOLES ANTE AUTORIDAD IBEROAMERICANA

Los conflictos positivos de nacionalidades en los que interviene un español pueden tener distinto origen desde la óptica iberoamericana: convencional, legal o fáctico.

En el presente epígrafe realizaremos una aproximación entre las regulaciones contenidas en el régimen convencional bilateral vigente en la actualidad entre los países iberoamericanos y España, así como la incidencia de las modificaciones operadas en las normas internas de nacionalidad en los ordenamientos estatales. La finalidad de este análisis es determinar si el régimen convencional vigente presenta alguna relevancia en aquellos países a efectos de determinación de la nacionalidad prevalente.

1. Inoperancia del régimen convencional bilateral desde la óptica española como hipótesis de partida

¹³ El 60,2% (1.576.350) de los españoles inscritos tenía fijada su residencia en América. El mayor asentamiento se concentra en Argentina (473.519), que ha sido históricamente el principal destino de emigrantes españoles, junto con otros países iberoamericanos como Cuba (147.617), Venezuela (142.302), México (144.553), Brasil (133.188), Uruguay (67.414), Chile (66.399), Ecuador (58.646), Colombia (37.086), Perú (28.425), República Dominicana (27.310), Bolivia (16.676), y Panamá (14.503). En el resto de países iberoamericanos (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Paraguay), la presencia de españoles en cada caso es inferior a 10.000. De ahí que no aparezcan reflejados en la presente estadística. Disponible en: https://www.ine.es/prensa/pere_2020.pdf

De los veinte países iberoamericanos existentes, casi tres tercios de ellos tienen suscrito Convenio de doble nacionalidad con el Estado español, ellos son: Argentina¹⁴, Bolivia¹⁵, Chile¹⁶, Colombia¹⁷, Costa Rica¹⁸, Ecuador¹⁹, Guatemala²⁰, Honduras²¹, Nicaragua²², Paraguay²³, Perú²⁴ y República Dominicana²⁵. Sin embargo, no podemos afirmar que nos encontremos ante un régimen que aborde verdaderos supuestos de doble nacionalidad, puesto que dichos textos se limitan a considerar efectiva una de las nacionalidades presentes, mientras la otra queda latente²⁶.

¹⁴ Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969 (*BOE* núm. 236, de 2 de octubre de 1971), modificado por mediante Protocolo adicional, hecho en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001 (*BOE* núm. 88, de 12 de abril de 2001).

¹⁵ Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República de Bolivia, firmado en La Paz el 12 de octubre de 1961 (*BOE* núm. 90, de 14 de abril de 1964), modificado mediante Protocolo adicional de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000 (*BOE* núm. 46, de 22 de febrero de 2002).

¹⁶ Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Chile, firmado en Santiago de Chile el 24 de mayo de 1958 (*BOE* núm. 273 del 14 de noviembre de 1958).

¹⁷ Convenio de Nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de junio de 1979 (*BOE* núm. 287, de 29 de noviembre de 1980. Corrección de erratas *BOE* núm. 32, de 6 de febrero de 1981), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998 (*BOE* núm. 264, de 4 de noviembre de 2002).

¹⁸ Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica, firmado el 8 de junio de 1964 en Madrid (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 1965), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Madrid el 23 de octubre de 1997 (*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 1998).

¹⁹ Convenio de doble nacionalidad entre España y la República del Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964 (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1965), modificado mediante Protocolo adicional de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995 (*BOE* núm. 196, de 16 de agosto de 2000).

²⁰ Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala (*BOE* núm. 60, de 10 de marzo de 1962), modificado mediante Protocolo adicional, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995 (*BOE* núm. 158, de 1 de julio de 1996).

²¹ Convenio de Doble Nacionalidad entre España y la República de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 15 de junio de 1966 (*BOE* núm.118, de 18 de mayo de 1967), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999 (*BOE* núm. 289, de 3 de diciembre de 2002).

²² Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua, firmado en Managua el 25 de julio de 1961 (*BOE* núm. 105, de 2 de mayo de 1962), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Managua el 12 de noviembre de 1997 (*BOE* núm. 24, de 28 de enero de 1999).

²³ Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Paraguay, firmado en Madrid el 25 de junio de 1959 (*BOE* núm. 94, de 19 de abril de 1960), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Asunción el 26 de junio de 1999 (*BOE* núm. 89, de 13 de abril de 2001).

²⁴ Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú, firmado en Madrid el 16 de mayo de 1959 (*BOE* núm. 94, de 19 de abril de 1960), modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Madrid el 16 de mayo de 1959 (*BOE* núm. 282, de 24 de noviembre de 2001).

²⁵ Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968 (*BOE* núm. 34, de 8 de febrero de 1969, modificado mediante Protocolo adicional, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002 (*BOE* núm. 272, de 13 de noviembre de 2007).

²⁶ “De ahí que aunque se mantenga la nacionalidad originaria queden en suspenso los derechos que de la misma se derivan, por lo que en ningún caso podrán invocarse simultáneamente ambas nacionalidades”. *Vid.* E. PÉREZ VERA. *Derecho Internacional privado*, UNED, Madrid, 1993, p. 193; M. VIRGÓS SORIANO. “Nationality and Double Nationality: Principles in the Spanish Private International Law System”, dans E. Jayme et H. P. Mansel (dir. publ.), *Nation and Staat und Internationalen Privatrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 1990, pp. 241-248. En este sentido véase la Resolución de la DGRN de 19 abril 1988 y de 31 mayo 1993; J. M. ESPINAR VICENTE. “La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español”, Civitas, Madrid, 1994, p. 334.

La inoperancia del régimen convencional bilateral en materia de nacionalidad desde la óptica española se hizo patente a partir de los importantes cambios operados en esta materia, presididos por el art. 11.3 de la CE de 1978 y su posterior desarrollo normativo²⁷. Tras la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código civil²⁸, la utilidad de los Convenios de doble nacionalidad fue muy exigua y con la entrada en funcionamiento de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil español en materia de nacionalidad²⁹, esta utilidad quedó completamente anulada. En primer lugar, la CE reconoció que los españoles que adquirieron la nacionalidad de un país iberoamericano no perderían tal condición, incluso si no estuviesen acogidos a ellos. Este supuesto fue asimismo recogido en las modificaciones que la Ley 51/1982 introdujo al art. 23.4 del CC, al disponer que la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de aquellos con los que España hubiere concertado Convenios de doble nacionalidad, solo producirá la pérdida de la nacionalidad española de origen cuando los interesados lo declaren de manera expresa ante el Registro civil una vez emancipados (renuncia). Por otro lado, Ley 18/1990, reconoció a los iberoamericanos la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por opción, residencia o carta de naturaleza, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad anterior (art. 23 b) del CC)³⁰, al tiempo que admite la recuperación de la nacionalidad española perdida a los naturales iberoamericanos, sin necesidad de renunciar a la extranjera, así como a los españoles de origen que la hubieran perdido por el hecho de adquirir la nacionalidad de estos países [art. 26. 1 b)]³¹.

Este cambio radical de sentido en las normas de nacionalidad españolas a partir de la entrada en vigor de la CE de 1978 y de las leyes que le secundaron, generó incompatibilidades con el régimen convencional bilateral vigente. La contradicción fue advertida por la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado³². El Centro Directivo puso de relieve que la convivencia de las nuevas regulaciones internas y las convencionales podía provocar un tratamiento

²⁷ Vid. E. PEREZ VERA. “Comentario al artículo 11.3 de la Constitución”, en *Comentarios a las leyes Políticas*, O. Alzaga Villaamil (dir.), t. II, Ed. Revista de Derecho Privado, 1984, p. 200.

²⁸ En vigor desde el 19 de agosto de 1982 (*BOE* núm. 181 de 30 de julio de 1982).

²⁹ En vigor, a partir de 7 de enero de 1991 (*BOE* núm. 302, de 18 de diciembre de 1990).

³⁰ Y ello, con independencia de que los nacionales españoles e iberoamericanos de los Estados con los que España haya suscrito Convenios en esta materia, se hubiesen adherido a las referidas disposiciones convencionales, y al margen de que a los nacionales españoles no se les reconozca un derecho recíproco en los respectivos ordenamientos iberoamericanos.

³¹ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS, “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad”, *loc.cit.*, pp. 405 y 406.

³² *BOE* núm. 120, de 20 de mayo de 1983.

desigual de los nacionales españoles acogidos a la normativa convencional, dado que la efectividad de la nacionalidad española de los dobles nacionales convencionales quedaba condicionada al hecho de tener en España su domicilio, mientras a los dobles nacionales no acogidos al régimen convencional se les aplicaría siempre la ley española³³.

La dicotomía fue resuelta en los Convenios con Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua por la vía de la desvinculación. No obstante, la mayoría de estos Convenios, en concreto, los concluidos con Argentina, Colombia, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y República Dominicana, respondieron a esta cuestión sin necesidad de desvincularse de estos³⁴, consiguiendo de esta forma que el doble nacional español acogido a uno de estos Convenios logre la efectividad de la nacionalidad española para la obtención de la documentación necesaria para acceder a territorio español. El único Convenio que no se ha pronunciado al respecto es el concluido con Chile.

2. Condicionamiento normativo en el régimen convencional bilateral

Un breve bosquejo por la red convencional bilateral pone de relieve la ausencia de uniformidad en sus regulaciones. Para empezar, el criterio utilizado para fijar cuál de las nacionalidades presentes es la efectiva no siempre es el mismo. En los Convenios concluidos con Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, se establece como efectiva la nacionalidad coincidente con el domicilio del interesado (un cambio de domicilio al Estado de origen activaría la primera nacionalidad)³⁵; mientras que en los Convenios suscritos con Argentina, Costa Rica, Ecuador, Paraguay y República Dominicana, se da prioridad a la última nacionalidad adquirida. Se trata, bien es cierto, de una distinción de trato aparente, pues en los Convenios que acogen como efectiva la última nacionalidad adquirida, su aplicación va a conducir al mismo

³³ La referida Instrucción establece en apartado c), punto III: Pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad, lo siguiente: “*Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquélla en la que tengan su domicilio*”.

³⁴ En ambos casos este reconocimiento se alcanzó por la vía de los Protocolos adicionales. *Vid.* A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “Derecho de la nacionalidad en España”, *loc. cit.*, pp. 438-439; *Id. Nociones básicas de Registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 5ª ed., GPS, Madrid, 2015, pp. 291-315.

³⁵ *Vid.* M. VIRGOS SORIANO. “Artículo 9.9º”, en *Comentario del Código Civil*, C. Paz-Ares Rodríguez y otros (dirs.), t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 99 y 100.

resultado que en aquellos que dan prioridad a la nacionalidad coincidente con el domicilio del sujeto. Esto es así debido a que la activación de la nacionalidad originaria requiere un cambio de domicilio al Estado de dicha nacionalidad, lo que a su vez presupone una correspondencia entre domicilio anterior al cambio y la última nacionalidad adquirida³⁶. Además, el disfrute de la condición de doble nacional precisa estar domiciliado en el país donde se haya inscrito la nacionalidad adquirida³⁷. De ahí que quepa afirmar que, amén de las diferencias advertidas en este punto, el criterio de prevalencia seguido en el régimen convencional bilateral se sustenta en el principio de efectividad: nacionalidad coincidente con el domicilio.

Gran parte de estos Convenios se pronuncian además sobre la nacionalidad efectiva del doble nacional residente en un tercer Estado³⁸, aunque también en este punto siguen criterios dispares, lo que concuerda con los criterios de prevalencia antes referidos (nacionalidad coincidente con el domicilio o última nacionalidad adquirida). Así, en los Convenios con Argentina (art. 4, segundo párrafo); Bolivia (art. 4), Chile (art. 4), Colombia (art. 4), El Salvador (art. 4, *in fine*), Guatemala (art. 3, segundo párrafo), Honduras (art. 4), Nicaragua (art. 4), prevalecerá la nacionalidad coincidente con el último domicilio del sujeto en el territorio de uno de los Estados y en los Convenios con Ecuador (art. 3, último párrafo) y República Dominicana (art. 4), la persona continuará sometida a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad. Solo los Convenios con Costa Rica y Paraguay no establecen nada al respecto³⁹.

Una de las más significativas carencias observadas en el régimen convencional es su limitado ámbito de aplicación subjetiva. La regla general admitida en este régimen⁴⁰ alcanza a los nacionales originarios que, acogidos a las disposiciones convencionales, hayan adquirido la nacionalidad del otro Estado parte, con exclusión de

³⁶ Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS. “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad”, *loc. cit.*, p. 407.

³⁷ Convenio con Argentina (art. 2), Bolivia (art. 4), Chile (art. 4), Costa Rica (art. 2), Colombia (art. 3), Ecuador (art. 2), Honduras (art. 2), Guatemala (arts. 1 y 3), Nicaragua (art. 4), Paraguay (art. 3), Perú (art. 4) y República Dominicana (art. 2 y 4, párrafo primero, se refiere a la residencia habitual).

³⁸ Vid. P. ABARCA JUNCO. “Nota a la Resolución de la DGRN de 27 de febrero de 1979”, *REDI*, 1982, pp. 473-474.

³⁹ En la normativa española esta ausencia queda salvada *ex art.* 9.9. I del CC, que al respecto establece que la nacionalidad prevalente será la coincidente con la última residencia habitual, y en su defecto, la última nacionalidad adquirida.

⁴⁰ El Convenio hispano-dominicano plantea algunas dudas sobre su alcance subjetivo, por cuanto el art. 1 se refiere a ‘los españoles y dominicanos’ sin establecer distinción alguna entre las distintas categorías de nacionales.

los naturalizados. En los Convenios con Costa Rica, Ecuador (art 7)⁴¹, Honduras (art 8), Paraguay (art. 8) y República Dominicana (art. 8)⁴², esta regla se extiende a quienes le fuese atribuida la nacionalidad de ambos países simultáneamente desde su nacimiento, en virtud de las respectivas leyes de los Estados implicados⁴³. La mayor restricción subjetiva se localiza en el Acuerdo alcanzado con Chile, donde se hace mención únicamente a chilenos de origen nacidos en Chile y a españoles originarios nacidos en territorio peninsular, las Baleares y Canarias⁴⁴, omitiendo así los supuestos previstos en el art. 10. 2, 3 y 4 de la Constitución Chilena, los nacidos en territorio de Ceuta y Melilla, así como al hijo de padre o madre español nacido en Chile (nacional español por *ius sanguinis* y chileno por *ius soli*)⁴⁵.

En cuanto a la recuperación, salvo en dos casos⁴⁶, todos los Convenios consolidan por esta vía los supuestos de doble nacionalidad, previendo la posibilidad de recobrar la nacionalidad de origen a quienes la hubieran perdido por la adquisición de la otra nacionalidad, previa declaración ante el Encargado del Registro civil correspondiente⁴⁷.

Por lo demás, el régimen convencional no implica beneficio alguno respecto de las exigencias internas de los respectivos países ni, claro está, la adquisición automática de la nacionalidad, en tanto obliga al interesado a superar los requisitos previstos en la

⁴¹ “Artículo 7. Cuando las Leyes españolas y, asimismo, las Leyes de la República, del Ecuador atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad ecuatoriana, en razón, en cada caso, a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su nacimiento hubiera ocurrido, pero también será considerada nacional por la otra Alta Parte Contratante”.

⁴² “Artículo 8. También podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas personas a quienes las leyes españolas y dominicanas atribuyan simultáneamente su respectiva nacionalidad”.

⁴³ Vid. M. VIRGÓS SORIANO. “Nationality and Double Nationality: Principles in the Spanish Private International Law System”, *loc. cit.*, p. 241.

⁴⁴ “Artículo 1: Los españoles nacidos en España, y recíprocamente los chilenos nacidos en Chile, podrán adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad. A los efectos del párrafo anterior, se entiende por nacidos en España a los originarios del territorio peninsular, islas Baleares y Canarias y por nacidos en Chile, a los originarios del territorio nacional chileno”.

⁴⁵ Aunque en otras disposiciones el Convenio hace alusión a ‘nacionales originarios’. Vid. A. MIAJA DE LA MUELA. “El Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad de 24 de mayo de 1958”, *Revista de Política internacional*, núm. 47, enero-febrero de 1960, pp. 85-108, 90-91, disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=13&IDN=1081&IDA=33025>

⁴⁶ No se dice nada al respecto los Convenios concluidos con Guatemala y Paraguay.

⁴⁷ Como se puede apreciar en los Convenios con Argentina (5); Bolivia (art.6); Chile (art. 6); Colombia (art. 7); Costa Rica (art. 6); Ecuador (art. 6); Honduras (art. 6); Nicaragua (art. 6); Perú (art.6) y República Dominicana (art. 6).

legislación vigente del otro Estado parte⁴⁸. El Convenio con Guatemala es el único que establece un régimen privilegiado de adquisición de la nacionalidad, bastando para ello con la domiciliación del sujeto en el otro Estado y que éste manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad del otro país⁴⁹.

3. El reconocimiento de las situaciones de plurinacionalidad en la normativa interna iberoamericana y su impacto en el régimen convencional bilateral

Iniciábamos la exposición de este epígrafe confirmando la inoperancia del régimen convencional en España, tras las reformas operadas en la normativa interna de nacionalidad iniciadas por el art. 11.3 de la CE. Queda aún por verificar si las modificaciones que han tenido lugar en la normativa interna de nacionalidad de estos países comprometen igualmente la efectividad de estos Tratados.

Y en efecto, en los doce Estados iberoamericanos que han concluido Convenios de doble nacionalidad con España se constata un cambio sustancial de orientación en sus normas internas de nacionalidad en fecha posterior a su adopción, que favorecen por distintas vías la presencia de situaciones de doble nacionalidad.

Las modificaciones más notables en la normativa interna de nacionalidad de estos ordenamientos han tenido lugar en tres direcciones: a) eliminación de la renuncia a la nacionalidad de origen como condición para la adquisición de la nacionalidad en dichos países; b) supresión de la adquisición de una nacionalidad extranjera como motivo de pérdida de la nacionalidad de origen; y c) recuperación de la nacionalidad de origen perdida por motivos contemplados en legislaciones anteriores o por renuncia voluntaria. Aunque es preciso destacar que los cambios obrados en estos países no han tenido lugar en las tres direcciones indicadas ni presentan en todos ellos el mismo alcance.

⁴⁸ En el Convenio concluido con Colombia se exige una domiciliación en el otro Estado por un período mínimo de dos años, así como el cumplimiento del principio de reciprocidad tanto en relación con el término de domiciliación como con el resto de requisitos esenciales para la adquisición de la nacionalidad en el otro país (art. 1). Por otro lado, el Convenio con Bolivia no impide el cumplimiento de una residencia de 3 años exigida en la legislación boliviana para adquirir la nacionalidad de aquel país, lo que será exigido a cualquier ciudadano español que se haya acogido al Convenio y pretenda adquirir la nacionalidad boliviana por residencia.

⁴⁹ Vid. J. M. ESPINAR VICENTE. *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2008, pp. 381-418.

Se constata un cambio pleno en las reglas internas de nacionalidad en las tres direcciones indicadas en: Argentina⁵⁰, Bolivia⁵¹, Chile⁵², Colombia⁵³, Costa Rica⁵⁴ y Ecuador⁵⁵.

⁵⁰ En Argentina, las regulaciones sobre nacionalidad se encuentran previstas en la Ley n° 23.059, de 10 marzo de 1984. Esta ley restituyó la vigencia de la Ley n° 346 de ciudadanía y naturalización, de 1 de octubre de 1869, al tiempo que dejó sin efecto jurídico los motivos de pérdida de la nacionalidad argentina introducidos por Ley n° 21.795, de 23 de mayo de 1978, que incorporó un amplio catálogo de motivos de pérdida de la nacionalidad argentina (arts. 7 y 8). La única causa que puede motivar la pérdida de la dicha nacionalidad es la nulidad en los casos en que su adquisición se funde en hechos o documentos falsos. Tampoco resulta preceptiva la renuncia previa a la nacionalidad extranjera para adquirir la nacionalidad argentina. Y aunque es cierto que el ordenamiento argentino no prevé procedimiento alguno para la recuperación de la nacionalidad perdida, puesto que el mismo no contempla ninguna causa de pérdida, nada debería impedir que la recuperación de la nacionalidad perdida pueda encausarse por el mismo procedimiento previsto para cancelaciones de las cartas de nacionalidad por nulidad fundada en hechos o documentos falsos. *Vid.* G. PONS VITTADINI. “Derecho de la nacionalidad en Argentina”, *loc. cit.*, pp. 99-114.

⁵¹ El art. 143 de la Constitución Política Boliviana, de 7 de febrero de 2009, reconoce que no se pierde la nacionalidad boliviana por adquisición de la nacionalidad de otro país, aunque no impide que puedan renunciar a dicha nacionalidad ante las autoridades migratorias o consulares establecidas en el extranjero (art. 8 del Decreto Supremo n° 27698, de 24 de agosto de 2004). Tampoco los españoles que pretendan naturalizarse bolivianos estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen ni perderán tal condición si adquieren posteriormente otra nacionalidad. Por su parte el Reglamento sobre Doble nacionalidad y recuperación de la nacionalidad boliviana, aprobado mediante del Decreto Supremo n° 27698, de 24 de agosto de 2004, autoriza que las autoridades migratorias y las oficinas consulares conozcan de las solicitudes de recuperación de la nacionalidad (arts. 2 y 4). *Vid.* M^a. D. CASAS PLANES. “Derecho de nacionalidad en Bolivia”, *loc. cit.*, pp. 201-210.

⁵² La Constitución Política de la República de Chile, de 21 de octubre de 1980, no prevé la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera como motivo de pérdida (art. 11). Por su parte la Ley n° 20.050 de 2005, de 18 de agosto de 2005, eliminó la renuncia como condición para naturalizarse en dicho país prevista en el art. 11 de la referida Constitución. En cuanto a la recuperación, el art. 11 de la Constitución en su último inciso reconoce este derecho a las personas que pierdan la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en el referido precepto, mientras que los chilenos que la hubieran perdido bajo la vigencia de la antigua Constitución la podrán solicitar a través de la anulación de tal anotación. *Vid.* P. GARCÍA LÓPEZ. “Derecho a la nacionalidad en Chile”, *loc. cit.*, pp. 269-286.

⁵³ La Constitución Política de Colombia de 1991, cuya última actualización tuvo lugar en 2016, establece en su art. 96.2 (también el art. 22 de la Ley 43/1993, de 1 de febrero) que los colombianos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad. Tampoco la pierden los naturalizados colombianos por la adquisición de otra nacionalidad. La renuncia a la nacionalidad extranjera no es exigida a los que pretendan naturalizarse. La recuperación de la nacionalidad colombiana perdida también se admite, siempre que el solicitante declare su voluntad de respaldar y acatar la Constitución y demás leyes (art. 25 Ley 43/1993 y art. 1 Decreto 207/1993). *Vid.* M^a. D. ORTIZ VIDAL. “Derecho a la nacionalidad en Colombia”, *loc. cit.*, pp. 319-330.

⁵⁴ El art. 16 de la Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, modificado por el art. 1 de la Ley n° 7514 de 6 de junio de 1995, dispone que, “*La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable*”, lo que afecta tanto a los originarios como a los derivativos. El texto derogado establecía al respecto lo siguiente, “*La calidad de costarricense se pierde: 1) Por adopción de otra nacionalidad; salvo los casos comprendidos en convenios internacionales (...)*”. La recuperación de la nacionalidad perdida bajo el imperio de anteriores regulaciones viene admitida por Ley 7514, de 6 de junio de 1995, cuando reconoce que, “*Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el art. 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma*”. *Vid.* G. MORENO CORDERO. “Derecho a la nacionalidad en Costa Rica”, *loc. cit.*, pp. 331-348.

⁵⁵ Según prevé el art. 6 *in fine* de la Constitución de la República del Ecuador, de 28 de septiembre de 2008, la nacionalidad ecuatoriana no se pierde ni por el hecho de contraer matrimonio ni por disolución

Frente a esta postura se alza el ordenamiento hondureño, nicaragüense, paraguayo y guatemalteco, cuyas modificaciones internas no han sido plenas, en al menos dos sentidos.

En primer lugar, la Constitución hondureña de 1982, modificada en 2019, sigue exigiendo como regla general para la adquisición de la nacionalidad de este país la renuncia a la nacionalidad de origen. Deja a salvo tres supuestos: cuando esta sea decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras (art. 24, párrafo segundo); en caso de tratado de doble nacionalidad (art. 24, tercero); y en base al principio de reciprocidad, es decir, cuando el ordenamiento extranjero no exija a los hondureños renunciar a dicha nacionalidad para adquirir la del país extranjero (art. 24, párrafo cuarto).

Es obvio que el art. 24, párrafo cuarto de la Constitución hondureña presenta una señalada repercusión para los españoles que pretendan naturalizarse hondureños, puesto que en base al principio de reciprocidad, los nacionales españoles no se verán obligados a renunciar a la nacionalidad española de origen, se encuentren o no acogidos a las disposiciones convencionales y sean o no nacionales de origen. Y ello, dado que el art. 23 b) del CC exime a los iberoamericanos -de origen y naturalizados- de la obligación de renunciar a la nacionalidad extranjera, siendo ésta una de las excepciones a la regla general impuesta en el ordenamiento español para la adquisición de la nacionalidad en aquel país. De ahí que, en este punto, el Convenio hispano-hondureño no muestre utilidad alguna respecto de las disposiciones internas que afectan a los españoles, puesto que estas últimas, en aplicación del principio de reciprocidad, amplían su ámbito de aplicación subjetiva a los naturalizados españoles que pretendan adquirir aquella nacionalidad.

En segundo lugar, la Constitución hondureña reconoce que ningún hondureño por nacimiento podrá ser privado de ella, aunque hayan adquirido otra distinta (art. 28), pero este reconocimiento no se hace extensivo a los naturalizados que sí podrán perder

del mismo, así como tampoco por la adquisición de otra nacionalidad distinta. La única causa de pérdida de dicha nacionalidad es por renuncia expresa, siempre que se trate de la adquirida por naturalización (art. 8 *in fine* de la Constitución), pues en ningún caso cabe renunciar a la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento (art. 80 *in fine* Ley Orgánica de Movilidad Humana, de 5 de enero de 2017). Asimismo, los ecuatorianos por nacimiento podrán recuperar su nacionalidad si hubieran renunciado a ella en fecha anterior la entrada en vigor de la Constitución de la República de Ecuador vigente (Disp. General Segunda Ley Orgánica de Movilidad Humana, de 5 de enero de 2017). *Vid.* M^a. D. ORTIZ VIDAL. “Derecho de nacionalidad en Ecuador”, *loc. cit.*, pp. 365-378, p. 373.

tal condición por el hecho de adquirir otra nacionalidad posteriormente (art. 29.1)⁵⁶. De esta suerte se infiere que, aunque los españoles de origen acogidos al Convenio hayan adquirido la nacionalidad hondureña conservando la nacionalidad española de origen, sí podrán perder la nacionalidad hondureña adquirida de naturalizarse en otro país, ya que el Convenio permite la conservación de la nacionalidad de origen, pero no la nacionalidad que el doble nacional hispano-hondureño pudiera adquirir con posterioridad en un tercer país (art. 1). Así entendido, el alcance atribuido al texto convencional concordaría con la solución ofrecida por el mencionado art. 29.1 de la Constitución hondureña, que establece como motivo de pérdida para los naturalizados hondureños la adquisición posterior de otra nacionalidad. En consecuencia, los españoles de origen naturalizados hondureños, acogidos o no al Convenio, perderán la nacionalidad hondureña si adquieren *a posteriori* la nacionalidad de otro país. Por este motivo, tampoco en este caso las normas convencionales soportarían privilegio alguno respecto de sus homólogas locales.

En tercer y último lugar, las normas internas hondureñas no han contemplado la recuperación de la nacionalidad hondureña ni para los nacionales de origen ni para los naturalizados. La recuperación solo es acogida en el Convenio hispano-hondureño, aunque esta carencia no es mitigada en el mismo, en la medida que los Convenios que admiten la recuperación de la nacionalidad perdida, como en este caso sucede (art. 6), lo hacen solo respecto de la nacionalidad de origen, no así de la derivativa, lo que es perfectamente compatible con su limitado ámbito de aplicación subjetiva (español o hondureño de origen que haya adquirido la nacionalidad española o peruana, renunciando previamente a la de origen). Por añadir otro matiz, la referida disposición pierde efectividad para situaciones posteriores a la entrada en vigor de la Constitución hondureña de 1982, ya que a partir de este momento la nacionalidad hondureña de origen no se pierde ni por ningún motivo y es irrenunciable⁵⁷ (art. 28).

Situación similar nos plantea el ordenamiento nicaragüense, por cuanto prevé la renuncia como condición para adquirir dicha nacionalidad (arts. 112 del Decreto nº 31-2012, de 20 de septiembre de 2012, Reglamento General de Migración y Extranjería y 51 de la Ley nº 761, de 31 de marzo de 2011, General de Migración y Extranjería). Sin

⁵⁶ Por la cancelación de la carta de naturalización de conformidad con la Ley; cuando el hondureño naturalizado no sea digno de tal consideración por motivos graves; por falsear los datos y documentos presentados para su naturalización.

⁵⁷ Vid. L. SERRANO SÁNCHEZ. "Derecho a la nacionalidad en Honduras", *loc. cit.*, p. 636.

embargo, los naturales españoles quedan exceptuados del cumplimiento de esta exigencia, por lo que, tampoco en aplicación de estas normas, los españoles de origen se verán compelidos a renunciar a su nacionalidad de origen, hecho que sin duda pone en entredicho la utilidad de las disposiciones convencionales en este punto.

Por otro lado, el art 20 de la Constitución nicaragüense, de 2 de febrero de 2015, si bien no admite la pérdida de la nacionalidad para los nicaragüenses de origen, los naturalizados sí podrán perderla por varios motivos (art. 21), siendo uno de ellos la adquisición de otra nacionalidad. El Convenio hispano-nicaragüense, por los mismos motivos sustentados ya en el Convenio hispano-hondureño, tampoco introduce un tratamiento más favorable para los españoles naturalizados nicaragüenses acogidos, perdiendo igualmente virtualidad en este punto.

Finalmente, la recuperación de la nacionalidad nicaragüense solo ha sido contemplada en los casos de extranjeros nacionalizados que la perdieron por alguna de las causales señaladas en los apartados 1, 2 y 3 del art. 64 de la Ley nº 761, de 31 de marzo de 2011, General de Migración y Extranjería (art. 65), así como para los que la hayan perdido en fecha anterior a la entrada en vigor de dicha ley, lo que resulta más favorable que lo previsto en el régimen convencional que solo afecta a la recuperación de la nacionalidad de origen -españoles o nicaragüenses de origen que hubieren perdido dicha nacionalidad para adquirir la del otro Estado-, con exclusión de los naturalizados⁵⁸.

Otro de los ordenamientos iberoamericanos más restrictivos es el paraguayo, que aunque se haya mostrado receptivo a eliminar la renuncia a la nacionalidad de origen como condición para su adquisición, sí establece como causa de pérdida la adquisición voluntaria de otra nacionalidad (arts. 150 y 153 de la Ley de naturalización⁵⁹) en el caso de naturalizados paraguayos. Asimismo, el art. 60 de la Acordada nº 464 admite la recuperación de la nacionalidad en nacionales de origen que se hubieren naturalizado en el extranjero, pero guarda silencio sobre una eventual recuperación en los naturalizados paraguayos que la hubieran perdido o renunciado a ella⁶⁰. El Convenio hispano-paraguayo, por las idénticas razones a las barajadas ya en relación con Honduras y Nicaragua respecto a la adquisición de otra nacionalidad como motivo de pérdida y

⁵⁸ Vid. G. MORENO CORDERO. "Derecho a la nacionalidad en Nicaragua", *loc. cit.*, pp. 845-856.

⁵⁹ Por ausencia injustificada de la República por más de 3 años declarada judicialmente y por renuncia voluntaria.

⁶⁰ Vid. M^a. C. CHÉLIZ INGLÉS. "Derecho a la nacionalidad en Paraguay", *loc. cit.*, 933-946.

sobre la recuperación, tampoco en este caso aporta soluciones más favorables que lo ya dispuesto en su normativa interna.

Menos obstáculos se aprecian en la normativa peruana⁶¹, dominicana⁶² y guatemalteca⁶³ en las que se ha desterrado tanto la renuncia como condición para la adquisición de la nacionalidad como la adquisición de otra nacionalidad como motivo de pérdida, más en ellas aún subsisten limitaciones en relación con la posibilidad de recuperación de la nacionalidad perdida que tampoco resuelven las disposiciones convencionales, por los mismos motivos explicitados *supra*.

Con todo, podemos concluir preliminarmente que la mayoría de los Convenios bilaterales han dejado de ser la única vía de aceptación de las situaciones de plurinacionalidad en los ordenamientos iberoamericanos. De ahí que hayan perdido

⁶¹ La legislación peruana sobre nacionalidad prevé como única causa de pérdida de dicha nacionalidad la renuncia expresa y afecta a todas las categorías de nacionales (art. 53.2 Constitución Política del Perú de 29 de diciembre de 1993 y arts. 7 y 9 Ley de Nacionalidad), aunque existe un proyecto de ley por el que se pretende modificar el art. 53 de la Constitución y los arts. 7 y 9 de la Ley de Nacionalidad, para establecer la irrenunciabilidad de dicha nacionalidad. Las causales de pérdida de la nacionalidad peruana adquirida inicialmente establecidas en los arts. 12-15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, fueron suprimidas en virtud de la Ley n° 27532, de 16 de octubre de 2001 y de la Ley n° 30738, de 13 de marzo de 2018. De ahí que la adquisición de otra nacionalidad no sea motivo de pérdida. Asimismo, tras la reforma operada en el Reglamento a través de la Ley n° 28710, de 12 de abril de 2006, los extranjeros que adquirieran la nacionalidad peruana por naturalización u opción no estarán obligados a renunciar a la de origen. Sin embargo, la posibilidad de recuperación de la nacionalidad peruana perdida queda reservada únicamente a los peruanos por nacimiento, no así a los que ostenten la nacionalidad peruana por naturalización u opción (el art. 8 de la Ley de Nacionalidad y art. 28 de su Reglamento). *Vid.* M^a. C. CHÉLIZ INGLÉS y R. RUEDA VALDIVIA. “Derecho a la nacionalidad en Perú”, *loc. cit.*, pp. 947-962.

⁶² En República Dominicana, la Constitución de 2015 reconoce a los dominicanos, sin distinguir entre originarios y naturalizados, la posibilidad de adquirir una nacionalidad extranjera, sin que ello implique la pérdida de la dominicana (art. 20). Por su parte, la renuncia a la nacionalidad extranjera solo ha sido contemplada solo para dominicanos de origen que pretendan acceder a la presidencia y vicepresidencia de la República, exigiendo en tal caso que hayan renunciado a la nacionalidad extranjera adquirida voluntariamente o por nacimiento diez años antes de tener lugar la elección. *Vid.* P. MELGAREJO CORDÓN. “Derecho a la nacionalidad en República Dominicana”, *loc. cit.*, pp.1018-1030.

⁶³ Los guatemaltecos de origen no podrán ser privados de su nacionalidad (art. 144 *in fine* Constitución Política de la República de Guatemala de 1985), y una vez atribuida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Por otro lado, la adquisición de otra nacionalidad no es motivo de pérdida ni para los guatemaltecos por nacimiento ni para los naturalizados. La nacionalidad guatemalteca solo la pierden los naturalizados en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de nacionalidad y podrá revocarse en los supuestos contemplados en el art. 56 de la propia ley. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca no afecta a quienes la hubieran adquirido por matrimonio o por filiación natural o adoptiva (art. 48 de la Ley de nacionalidad). En cuanto a la recuperación de la nacionalidad perdida queda reservada para los guatemaltecos de origen en los casos que así lo exigiera el Derecho extranjero para naturalizarse allí (art 3 de la Ley de Nacionalidad). Sin embargo, los naturalizados que hayan perdido tal condición -bien por los motivos previstos en el art 54 o por la concurrencia de alguna de las causas de revocación contempladas en el art. 56 de la Ley de naturalización-, no podrán recuperar tal condición, ni se les permitirá naturalizarse nuevamente, salvo que se acredite una causa justificada de su ausencia del país (art. 55 de la Ley de Nacionalidad) o que algún Tratado o Convenio disponga otra cosa (art. 58). *Vid.* L. SERRANO SÁNCHEZ. “Derecho de nacionalidad en Guatemala”, *loc.cit.*, pp.573-584.

efectividad frente de las modificaciones internas más o menos laxas protagonizadas en la mayoría de estos países, en todas o en algunas de las tres direcciones examinadas.

La única matización que cabe realizar en el ámbito convencional bilateral es respecto del Convenio hispano-guatemalteco, ya que, con independencia de la evolución experimentada en su normativa interna, éste habilita un régimen privilegiado de concesión de la nacionalidad que lo desmarca de la ineficacia advertida en el resto de regímenes convencionales analizados, siendo suficiente que el español originario acogido al mismo se encuentre domiciliado allí y manifieste ante las autoridades de aquel país su intención de naturalizarse.

3. La determinación de la nacionalidad prevalente en defecto de Tratados: debilidades de sistema iberoamericano

En ausencia de Tratados, o en aquellos otros que habiendo un Convenio de doble nacionalidad, el sujeto con dos o más nacionalidades quede excluido de su ámbito de aplicación subjetiva -nacionales originarios no acogidos a las disposiciones convencionales y los naturalizados-, habrá que atender a las soluciones internas previstas en las normas de nacionalidad de los respectivos ordenamientos estatales iberoamericanos a efectos de determinación de la nacionalidad prevalente.

En el punto anterior hemos visto que doce de los veinte países iberoamericanos estudiados disponen de una respuesta convencional para resolver los conflictos positivos de nacionalidades. Pero, no hay que olvidar, que dichos Convenios presentan un reducido ámbito subjetivo que afecta únicamente a españoles originarios acogidos que hayan adquirido la nacionalidad de alguno de estos países, así como a quienes les fuese atribuida la nacionalidad de ambos países simultáneamente desde su nacimiento en virtud de las respectivas leyes estatales, en este último caso, solo si tal determinación se plantea en el ámbito de los Convenios concluidos con Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay y República Dominicana.

Según qué Convenio, prevalecerá la nacionalidad correspondiente con el domicilio del sujeto o la última adquirida, y si el sujeto estuviera domiciliado en un tercer Estado, la nacionalidad dominante será la nacionalidad coincidente con el último domicilio en uno de estos Estados o la nueva nacionalidad adquirida. Aunque a esta última cuestión -domiciliados en un tercer Estado-, no responden los Convenios con

Costa Rica y Paraguay, por lo que también en este sentido habrán de reservarse soluciones internas⁶⁴.

La constatación de estas carencias en la respuesta ofrecida a la determinación de la nacionalidad prevalente dentro del régimen convencional, nos promueve un interés especial dentro de la perspectiva interna iberoamericana. El interés crece si a esta circunstancia se suman otras dos: que ocho de los veinte Estados iberoamericanos no tienen suscrito ningún Tratado en materia de nacionalidad con España; y que solo cuatro de ellos, en concreto, Cuba, Guatemala, Honduras y México, contienen soluciones internas que no responden a todas las situaciones que en este orden se pudieran producir.

Entre los países que regulan parcialmente esta cuestión advertimos en primer lugar que, en el ordenamiento cubano, la determinación de nacionalidad prevalente se encuentra prevista en el art. 36 de la Constitución de 2019, según la cual: “(...) *Los ciudadanos cubanos, mientras se encuentren en el territorio nacional, se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera*”.

Según se desprende de esta disposición, la nacionalidad cubana prevalecerá en todo caso, se trate o no de la nacionalidad de origen del doble o múltiple nacional, ya que la referida norma no establece distinción alguna entre las distintas categorías de nacionales. El precepto resulta criticable por dos motivos: porque utiliza un criterio inusual en este ámbito, en tanto sujeta tal determinación al mero hecho de encontrarse en territorio cubano, obviando de esta forma la existencia de un vínculo real y objetivo entre el sujeto y el Estado cubano; y porque no resuelve los conflictos positivos de nacionalidad cuando ninguna de las nacionalidades en juego sea la cubana⁶⁵.

Por su parte, en el ordenamiento guatemalteco esta cuestión queda resuelta *ex art.* 5 de la Ley de Nacionalidad⁶⁶, que establece: “*En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y*

⁶⁴ En la normativa española esta ausencia queda salvada *ex art.* 9.9. I del CC, que al respecto establece que la nacionalidad prevalente será la coincidente con la última residencia habitual, y en su defecto, se recurrirá a la última nacionalidad adquirida.

⁶⁵ *Vid.* G. MORENO CORDERO. “Derecho de nacionalidad en Cuba”, *loc. cit.*, pp. 349-364.

⁶⁶ *Vid.* M. A. MOTTA ARDÓN. *Incongruencias existentes entre la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de la República de Guatemala*, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006, disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5813.pdf

obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala”.

Si atendemos a la dicción literal de esa norma, para considerar prevalente la nacionalidad de aquel país, bastará con que tal determinación se discuta ante autoridad guatemalteca. Se advierte, asimismo, que el ámbito subjetivo de esta disposición se reduce a guatemaltecos de origen, quedando excluidos los supuestos de plurinacionalidad que puedan afectar a naturalizados guatemaltecos, así como los casos en que ninguna de las nacionalidades intervinientes sea la guatemalteca⁶⁷.

Algo similar es la solución que proporciona el ordenamiento hondureño, que define esta cuestión en el art. 25 de la Constitución, expresando que: *“Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta a la hondureña”.*

A diferencia de las dos regulaciones anteriores, el punto de conexión utilizado por el legislador hondureño es la residencia, aunque esta norma muestra el mismo déficit advertido en el art. 5 de la Ley de Nacionalidad guatemalteca, es decir, su limitado ámbito subjetivo ‘hondureño por nacimiento’, quedando igualmente desprotegidos los supuestos ya señalados en el ordenamiento guatemalteco.

Las mismas consideraciones hechas sobre las formulaciones guatemaltecas y hondureñas serán de aplicación al ordenamiento mexicano, que al respecto prevé: *“La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad...”* (art. 32 de la Constitución). Este propósito ha sido concretado en el art. 13 de la Ley de Nacionalidad⁶⁸, cuando dispone: *“Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a: I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales: a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o*

⁶⁷ Vid. L. SERRANO SÁNCHEZ. “Derecho de nacionalidad en Guatemala”, *loc. cit.*, pp.573-806.

⁶⁸ Vid. N. GONZÁLEZ MARTÍN y G. MORENO CORDERO. “Derecho de nacionalidad en los Estados Unidos mexicanos”, *loc. cit.*, pp. 793-806.

entidades; b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional”.

Si enmarcamos en cada una de estas regulaciones un eventual problema de determinación de la nacionalidad prevalente del español que ostente, además, la nacionalidad de cualquiera de estos países u otra nacionalidad distinta, podemos concluir sin dificultades que la visión contenida en todas ellas dista mucho de ofrecer una imagen acabada de las situaciones a las que se pueden enfrentar las autoridades de estos países a la hora de definir este extremo.

Las mayoría normas examinadas, excepto las cubanas, solo resguardan al nacional de origen, incluidos –inferimos- los que también lo fueran por *ius soli* o por *ius sanguinis* (sujeto español por el hecho de ser hijo de padre o madre español, que además ostente cualquiera de estas nacionalidades -cubana, guatemalteca, hondureña o mexicana-, por haber nacido en uno de estos territorios, o viceversa). Así, pues, la nacionalidad prevalente en cualquiera de estos supuestos será invariablemente la correspondiente a la autoridad ante la que se plantee tal determinación, pero nunca la española. Semejante conclusión presupone que queden descubiertos los siguientes supuestos: a) españoles de origen naturalizados en dichos Estados, excepto en el caso de Cuba. En el caso de Cuba, puesto que el art. 32 de la Constitución cubana no distingue entre las categorías de nacionales. En el caso de Guatemala y Honduras, cabe precisar que si bien este supuesto ha quedado excluido en sus respectivas disposiciones internas, los Convenios de doble nacionalidad vigentes sí resuelven a esta cuestión, aunque su aplicación queda sujeta a que el español de origen se haya acogido a las normas convencionales. Si este presupuesto se configura, prevalecerá siempre la nacionalidad correspondiente con el domicilio, o la nacionalidad coincidente con el último domicilio del español en el territorio de uno de los Estados, de encontrarse residiendo en un tercer Estado (art. 3, segundo párrafo del convenio con Guatemala y art 4 del Convenio con Honduras); b) naturalizados españoles que hayan adquirido la nacionalidad de alguno de estos países, excepto Cuba. Recordemos que esta misma carencia se advierte en las normas convencionales que solo alcanza al nacional de origen, con exclusión de los naturalizados; y c) españoles -originarios o derivativos- que ostenten otra nacionalidad distinta de la local.

El análisis conjunto de las disposiciones convencionales e internas nos plantea la duda sobre qué nacionalidad sería la considerada por la autoridad iberoamericana en las siguientes situaciones de plurinacionalidad: a) las excluidas del ámbito de aplicación de los distintos Tratados; b) las no contempladas en las normas internas de estos países; y c) cuando en el país cuestión no existen ni Tratados ni regulaciones internas que resuelva esta problemática.

Sin una respuesta concluyente para tales omisiones, es muy probable que la autoridad competente termine dando prevalencia a la nacionalidad del Estado cuya autoridad conoce de la situación privada internacional, de ser esta una de las nacionalidades en juego. Mayores dificultades se van plantear cuando ninguna de las nacionalidades que ostente el español sea la del país iberoamericano que conoce de la situación litigiosa. Y lo cierto es que el único referente normativo regional que responde a los problemas positivos de nacionalidad lo encontramos en la Convención (A-31) de Derecho internacional privado, hecha en La Habana el 20 de febrero de 1928, también conocida como Código de Bustamante. Esta Convención, ha sido ratificada por trece países iberoamericanos: Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela⁶⁹. España, sabido es, no es Estado parte de la misma.

En la citada Convención encontramos respuesta a algunas situaciones de plurinacionalidad no reconocidas en los Convenios de doble nacionalidad ni en las normas internas de los países que sí se pronuncian sobre este particular, soluciones que también podrían ser utilizadas en los ordenamientos que no dispongan ni de Convenios ni de normas locales para hacer frente a esta problemática, entretanto opera un cambio normativo en sus normas.

La primera situación de plurinacionalidad allí planteada se encuentra prevista en el art. 9 y viene referida a supuestos en los que un sujeto ostente varias nacionalidades y una de ellas sea la del Estado cuya autoridad conozca de la situación privada internacional. En tal caso, dichas autoridades tomarán en consideración la nacionalidad del foro. Nótese que la norma no distingue entre las categorías de nacionales -de origen y derivativo-, bastando que una de ellas sea la del foro. La segunda situación, la descrita en el art. 10, alude a los casos en que ninguna de las nacionalidades sea la del país cuyas

⁶⁹ Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-31_Codigo_Bustamante_firmas.asp

autoridades conocen del conflicto, haciendo prevalecer la nacionalidad coincidente con el domicilio⁷⁰. Por último, el art. 11 viene referido a aquellas situaciones donde no fuera posible concretar el domicilio, previendo la aplicación de la ley del foro (ley del juzgador), una solución que podría ser utilizada asimismo cuando ninguna de las nacionalidades fuera la del país donde el plurinacional tenga su domicilio.

III. EL DERECHO APLICABLE AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS DOBLES NACIONALES ESPAÑOLES EN IBEROAMÉRICA

Una vez definida la nacionalidad prevalente del plurinacional nacional español, la autoridad que conoce de una situación privada internacional estará en condiciones de concretar el Derecho aplicable a su estatuto personal, lo que hará de conformidad con su propio sistema conflictual.

Sucede, empero, que en los distintos sistemas conflictuales la 'ley personal' del sujeto no sigue un criterio unívoco. En ciertos regímenes esta ley es la correspondiente a la 'nacionalidad', en otros, la del 'domicilio', y en algunos, normalmente los que disponen un sistema conflictual más evolucionado, incorporan junto a la nacionalidad y el domicilio, otras conexiones como la residencia habitual, lugar de ejecución del acto, los vínculos más estrechos, la autonomía de la voluntad, entre otras.

De todos los criterios de conexión existentes el único que presenta relevancia conflictual es la 'nacionalidad'. Para el resto de conexiones, la doble o múltiple nacionalidad es una circunstancia totalmente inocua.

El estudio de la perspectiva conflictual iberoamericana enmarcada en un conflicto positivo de nacionalidad pasa por delimitar el régimen aplicable a sendas cuestiones. Esta puntualización, proyectada ya en la parte introductoria de esta contribución, se integra al hilo de las dudas que pueden generar algunas formulaciones convencionales, en las que convergen materias tan diversas como: el otorgamiento del pasaporte, la protección diplomática, los derechos civiles y políticos, el derecho al trabajo y a la seguridad social y las obligaciones militares.

En algunos Convenios, la fórmula utilizada para resolver todas estas materias es muy discutible, pues parece conducir sin distinción a la aplicación de la ley del país

⁷⁰ Solución que coincide con la prevista en el art. 9.9 del CC español para supuestos no previstos ni en las leyes ni en los tratados.

donde el doble nacional esté domiciliado o a la ley de la última nacionalidad adquirida⁷¹, según se trate, cuando en realidad no siempre es así.

El problema no es menor, pues en juego está delimitar cuáles de las materias incorporadas al régimen convencional bilateral presentan repercusión conflictual y cuáles no.

En este sentido debe quedar claro que el sujeto que ostenta dos o más nacionalidades puede generar derechos y obligaciones con tantos Estados como nacionalidades posea y su goce deriva de la condición de nacional que le atribuye el ordenamiento jurídico de ese Estado. En tales casos, no es necesario decantarse por una o por otra nacionalidad, a menos que tales derechos y obligaciones queden sujetos a una de vinculación determinada con uno de estos Estados. Esto es precisamente lo que ocurre en los Convenios de doble nacionalidad, si bien el vehículo utilizado para ello ha sido técnicamente incorrecto.

Distinto significado presenta la nacionalidad cuando actúa como criterio conexión en las normas de conflicto, despojada de toda intervención del Derecho público. En este plano, la situación del doble nacional debe ser resuelta puesto que no es posible la aplicación simultánea de dos leyes distintas a un mismo sujeto, siendo imperativo definir cuál de las nacionalidades presentes es la que prevalece, pues será esa única nacionalidad la que determine el Derecho aplicable a la situación privada internacional⁷².

Pues bien, en el ámbito convencional no presentan ninguna trascendencia conflictual el otorgamiento del pasaporte, la protección diplomática, los derechos políticos, el derecho al trabajo y a la Seguridad Social y las obligaciones militares.

En algunos de estos textos internacionales el derecho al trabajo y a la Seguridad Social se rige por la ley del país en que se realiza el trabajo. Del mismo modo, el ejercicio de los cargos, empleos, profesiones u oficios y, en general, todo ministerio u ocupación personal, se regirá por la ley del país en que estos se ejerzan, con estricta sujeción a la limitación o restricción que sobre esas actividades dicten dentro del área de

⁷¹ “(...) el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país donde se hayan domiciliado, que también regirá para los derechos de trabajo y de seguridad social. Los súbditos de ambas Partes contratantes, a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a las de aquélla en que tengan su domicilio”.

⁷² Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS. “Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad”, *loc. cit.*, pp. 397 y 398.

su competencia respectiva las autoridades, colegios profesionales o jerarquías correspondientes. Por su parte, el cumplimiento a las obligaciones militares, aunque quede determinado por la ley del domicilio o, en su caso, por la ley de la última nacionalidad adquirida, se entenderán cumplidas cuando se hubieran prestado en el país de procedencia, eximiendo al sujeto de su cumplimiento en el otro Estado parte⁷³.

Mención aparte merece la protección diplomática del doble nacional, ya que esta no quedará sometida ni a las normas de conflicto ni al criterio de nacionalidad efectiva previsto en los respectivos Convenios, sino a las disposiciones constitucionales de cada país y a la normativa diplomática y consular. Ello es debido a que este tipo de protección no es propiamente un derecho subjetivo que el individuo pueda ejercitar o discutir ante los tribunales internos de un Estado, sino una facultad discrecional basada en la lesión a un Estado de un derecho reconocido por el Derecho internacional⁷⁴.

Por tanto, de todas las materias incorporadas a los Convenios, la única que presenta relevancia conflictual es la que se plantea en relación con los derechos civiles, en concreto, con aquellos que afectan al estatuto personal: estado, capacidad de las personas, relaciones familiares y sucesiones, siempre -insistimos-, que el criterio de conexión reclamado por la norma de conflicto sea la 'nacionalidad'. Por este motivo, no es acertado decir, como reiteradamente aparece reflejado en los distintos Convenios estudiados, que también estas cuestiones quedarán regidas por la ley nacional del país donde se encuentre domiciliado el doble nacional o por la ley de la última nacionalidad adquirida.

Esclarecido este alcance, es preciso verificar ahora cuáles de los países iberoamericanos acogen la nacionalidad como criterio de conexión en sus normas de conflicto en materia de estatuto personal, puesto que será en tales casos donde resulte necesario determinar con carácter previo cuál de las nacionalidades que ostenta un español es la relevante desde aquella visión.

En los últimos años las normas de DIPr. de ciertos países iberoamericanos han experimentado un salto cualitativo importante, llegando a alcanzar una especialización digna de alabar. En algunos ámbitos ligados al estatuto personal se constata una tendencia significativa a la adopción de criterios de conexión distintos a la nacionalidad

⁷³ Véanse los Convenios con Argentina (art 3), Bolivia (art 3), Chile (art 3), Guatemala, (art. 7), Honduras (art. 3) y Nicaragua (art. 3).

⁷⁴ Vid. A. MIAJA DE LA MUELA. "El Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad de 24 de mayo de 1958", *loc. cit.*, 93-101.

y al domicilio, de manera similar a la evolución experimentada en el art. 9 del CC español.

La mayoría de los ordenamientos iberoamericanos se decantan, al menos formalmente, por un modelo amplio de estatuto personal y el punto de conexión utilizado puede ser tanto la nacionalidad como el domicilio, siendo este último el predominante. En algunos casos, junto al domicilio, intervienen otros criterios como la residencia habitual, lugar de la celebración del matrimonio, lugar de ejecución del acto, entre otros (Argentina⁷⁵, Bolivia⁷⁶, Brasil⁷⁷, Costa Rica⁷⁸, México⁷⁹, Paraguay⁸⁰, Perú⁸¹,

⁷⁵ En Argentina las normas de conflicto se encuentran recogidas en el Capítulo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. La conexión preponderante en dicho ordenamiento es el domicilio, aunque junto a ellas se barajan otras conexiones: la capacidad y estado civil de las personas físicas, por la ley del domicilio (art. 2616); el nombre y los apellidos, por la ley del domicilio (art. 2618); la declaración de ausencia o presunción de fallecimiento, por la ley del último domicilio conocido, en su defecto, por la última residencia habitual (art. 2620); las relaciones personales entre los cónyuges, por la ley del domicilio conyugal efectivo (art. 2624); las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, en defecto de elección de ley, por la ley del último domicilio (art. 2625); el divorcio y otras causales de disolución del matrimonio, por la ley del último domicilio (art. 2625); el establecimiento y la impugnación de la filiación, por el derecho que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo, a elegir entre, la ley del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o la del domicilio del progenitor o pretendido progenitor al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio (art. 2632); los requisitos y efectos de la adopción, por la ley del domicilio del adoptante al momento de su otorgamiento, pero su anulación o revocación se puede determinar tanto por dicha como por la ley de su otorgamiento (art. 2636); la tutela, curatela y demás instituciones de protección de la persona incapaz o con capacidad restringida, por la ley del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador (art. 2640); los alimentos, en defecto de acuerdo, por la ley del domicilio del acreedor o del deudor alimentario que, a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor alimentario (art. 2630, párrafo primero); los acuerdos alimentarios, por la ley del domicilio o por la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo de su celebración (art. 2630, párrafo segundo); los alimentos entre cónyuges o convivientes, por el último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva o del país cuyo derecho es aplicable a la disolución o nulidad del vínculo (art. 2630, párrafo tercero); la capacidad para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez y los requisitos de fondo del matrimonio, por la ley del lugar de la celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen (art. 2622); las uniones de hecho -convivenciales-, por la ley del Estado en donde se pretendan hacer valer (art. 2626); la responsabilidad parental por la ley de la residencia habitual del hijo al momento del conflicto, aunque cuando el interés superior del menor lo requiera se puede tomar en consideración la ley de otro Estado con el cual la situación tenga vínculos relevantes (art. 2639); por último, la sucesión por causa de muerte, por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, pero respecto de los bienes inmuebles por el derecho argentino -*lex rei sitae*- (art. 2044).

⁷⁶ El Código civil boliviano opta por el criterio del domicilio, como así se puede comprobar de la redacción de los arts. 24 al 30.

⁷⁷ La Ley de introducción a las normas del Derecho brasileño, aprobada por Decreto-Ley n° 4.657, de 4 de septiembre de 1942, establece en su art. 7, que: “*La ley del país en el que la persona está domiciliada determina las reglas sobre el comienzo y el final de la personalidad, el nombre, la capacidad y los derechos familiares. 1 Cuando la boda se lleve a cabo en Brasil, se aplicará la ley brasileña en cuanto a los impedimentos directos y las formalidades de la celebración*”. El art. 10 dispone por su parte que: “*La sucesión por muerte o ausencia obedece la ley del país en el que está domiciliado el fallecido o la persona desaparecida, cualquiera sea la naturaleza y la situación de los bienes*”.

⁷⁸ Según el art. 23 del Código civil costarricense: “*Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obligan*

República Dominicana⁸², Uruguay⁸³ y Venezuela⁸⁴). E incluso, en ciertos países, siguen

también a los extranjeros; respecto de los actos que se ejecuten o contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica". La norma, según se advierte, distingue entre costarricenses y extranjeros a efectos de determinación de la ley aplicable al estado y la capacidad de estas personas. Así, pues, el estado y la capacidad de los costarricenses, para cualquier acto o contrato que deba ejecutarse en Costa Rica, se regirá por la ley costarricense (ley nacional), con independencia del país donde se celebre dicho acto o contrato. Como visiblemente se advierte, la norma es omisa ya que no establece cual es la ley aplicable al estado y la capacidad de los costarricenses cuando el acto o contrato celebrado dentro o fuera de Costa Rica no vaya a ser ejecutado allí. No obstante, como solución a los supuestos no cubiertos por la referida norma cabría considerar la aplicación de la ley del lugar de ejecución del acto o contrato a través de la técnica de la bilateralización. La segunda parte del mencionado precepto se refiere a la ley aplicable al estado y a la capacidad de los extranjeros. La norma distingue entre actos y contratos. En relación con los actos se prevé que se trate de actos que se ejecuten en Costa Rica, y dado que el precepto no establece distinción alguna, se infiere que incluye todos los actos, incluso los que no se hayan celebrado allí. Seguidamente, tras utilizar la conjunción copulativa 'o' la norma en cuestión viene a referirse a contratos que se hayan celebrado en Costa Rica (se excluyen los celebrados en el extranjero) y deban ejecutarse en dicho país. En este último caso, la norma de conflicto costarricense en materia de estatuto personal omite aquellos supuestos de contratos celebrados por extranjeros que deban ejecutarse en Costa Rica, los celebrados en Costa Rica que deban ejecutarse en el extranjero y los celebrados en el extranjero que deban ejecutarse en el extranjero. En tales casos, tal y como se ha visto en el supuesto anterior, se podrá recurrir igualmente a la técnica de bilateralización, lo que llevaría a aplicar a los extranjeros la ley correspondiente al país donde se haya celebrado el contrato y donde haya de ejecutarse este, si la celebración y la ejecución del contrato tiene lugar en el mismo territorio, y en el caso de no coincidir, podría considerarse la ley de la ejecución, que es el criterio que la propia norma acoge respecto de los actos. Según cabe interpretar de esta norma, el ordenamiento costarricense no acoge como criterio de conexión para la determinación de la ley aplicable al estatuto personal -se trate o no de costarricenses- ni el 'domicilio' ni la 'nacionalidad', pues a tales efectos remite a la 'ley de ejecución del acto'. Así, pues, si el acto se ejecuta en Costa Rica, se terminará aplicando la ley costarricense, se trate o no de un nacional costarricense y será esta ley la que determine el estado y la capacidad tanto de un costarricense como de un extranjero.

⁷⁹ El art. 13.2 del Código civil mexicano, reconoce que: "*La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: (...) 2. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio*". (...)". Lo que será de aplicación tanto a los nacionales como a los extranjeros.

⁸⁰ El Código Civil paraguayo establece en su art. 11, que: "*La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República*". Mientras el art.12 prevé que: "*La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República*".

⁸¹ El Código Civil peruano adopta como criterio predominante el domicilio y es aplicable: a la capacidad y estado civil de las personas físicas (art. 2070); a la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio (art. 2075); a las relaciones personales entre los cónyuges, el domicilio común o último domicilio común (art. 2077); a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, el primer domicilio conyugal (art. 2078); al divorcio y la separación judicial (art. 2081), aunque no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas (art. 2082); a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los efectos patrimoniales, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio, a la sucesión por causa de muerte (art. 2080); al reconocimiento del hijo (art. 2085); a la filiación extramatrimonial, sus efectos e impugnación, la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo y en su defecto, la ley del domicilio del hijo (art. 2084); y a la adopción. Las causas de la nulidad del matrimonio quedan sometidas a la ley aplicable a la condición intrínseca cuya infracción se invoque, entretanto, los vicios del consentimiento se determinan por la ley del lugar de la celebración del matrimonio (art. 2079).

⁸² El código civil dominicano opta abiertamente por el domicilio para la determinación de la ley aplicable a la capacidad y estado civil de las personas físicas (art. 31); al nombre y los apellidos (art. 34); a la declaración de desaparición o de fallecimiento (art. 35); a la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio (art. 40); a las relaciones personales entre los cónyuges (art. 42); a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges –a falta de elección de ley- (art. 43); al divorcio y separación

un criterio mixto que distingue en atención a la nacionalidad del sujeto, aplicando a sus nacionales la ley nacional, y a los extranjeros, la ley del domicilio, lo que con frecuencia conducirá a la aplicación de la ley del foro, y por consiguiente, a la misma ley que se aplica a los nacionales (Colombia⁸⁵ y Chile⁸⁶). Otros, en cambio, los más territorialistas, se decantan por la nacionalidad como criterio dominante (Cuba⁸⁷, Guatemala, Panamá⁸⁸

judicial –a falta también de elección de ley- (art. 47, párrafo II); y a la sucesión por causa de muerte (art. 54). En cambio, la residencia habitual es el criterio al que recurre para: los efectos de las uniones no matrimoniales (art. 48, párrafo); la filiación (art. 49); la protección de los incapaces mayores (art. 52); los alimentos (art. 53); y como alternativa frente al criterio del domicilio en el caso particular de la sucesión testada, siempre que su aplicación venga reclamada por el propio testador (art. 54, párrafo I). La nacionalidad, en cambio, ocupa un lugar secundario en el sistema dominicano de Derecho internacional privado, ya que en la mayoría de los casos se contempla como criterio de conexión subsidiario. Tal es el caso de relaciones personales entre los cónyuges (art. 42); la validez formal del matrimonio (art. 41); en la *professio iuris* reconocida a los cónyuges en la determinación de la ley aplicable a sus relaciones patrimoniales (art. 44); en el divorcio y la separación judicial (art. 47); y para el consentimiento y autorizaciones necesarias para las adopciones (art. 50, párrafo).

⁸³ La Ley general de Derecho internacional privado, de 7 de septiembre de 2016, acoge el domicilio como criterio dominante y es aplicable a: la capacidad y estado civil de las personas físicas (art. 20); la capacidad para contraer matrimonio y a los requisitos de fondo del matrimonio (art. 21); las relaciones personales, la ley del domicilio común o último domicilio común (art. 23); los efectos patrimoniales entre los cónyuges, la ley de otorgamiento de las capitulaciones como conexión principal, y en su defecto, ley del domicilio al momento de la celebración del matrimonio, en su defecto, ley del lugar celebración del matrimonio (art. 24); al divorcio y separación de cuerpo (art. 26); la determinación de la filiación, la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento, en su defecto, la ley del domicilio de la madre o la ley de la residencia habitual si es menor, y si es mayor, por la ley del domicilio o por la ley del domicilio o del último domicilio del demandado de éste si la persona cuya filiación se trata hubiera fallecido (art. 28); la tutela y demás instituciones de protección de incapaces (art. 21); y a la sucesión por causa de muerte, la ley de situación del bien (art. 30).

⁸⁴ La Ley de Derecho internacional privado de Venezuela de 1998, aplica la ley domicilio: a la capacidad y estado civil de las personas físicas (art. 16); a la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio (art. 21); a las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges –domicilio común o último domicilio común- (art. 22); al divorcio y separación de cuerpo (art. 23); a la determinación de la filiación (art. 24); a la adopción (art. 25); a la tutela y demás instituciones de protección de incapaces (art. 26); y a la sucesión por causa de muerte (art. 34).

⁸⁵ En virtud de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del Código civil colombiano, a los nacionales colombianos se les aplicará su nacional, tal y como se desprende del art. 19 del Código civil, cuando dispone que: “*Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior*”. Mientras de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 Código civil, a los extranjeros residentes en Colombia se les aplicará la ley del domicilio, al disponer que: “*La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia*”.

⁸⁶ Según el art. 14 del Código civil chileno: “*La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros*”. Por su parte, el art. 15 declara que: “*A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1º. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile; 2º. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos*”. Así pues, una lectura conjunta de ambos preceptos permite inferir que a los chilenos se les aplicará como ley personal la de la nacionalidad y a los extranjeros que residan en Chile la del domicilio.

⁸⁷ La Disposición Especial segunda y tercera del Código civil cubano acogen como ley personal la correspondiente a la nacionalidad de sujeto, al reconocer que: “*El estado civil y los derechos y deberes de*

y Puerto Rico⁸⁹, Ecuador⁹⁰, El Salvador⁹¹, Honduras⁹² y Nicaragua⁹³).

La diversidad de conexiones sustentadas en los referidos sistemas conflictuales iberoamericanos nos lleva a atender puntualmente a lo dispuesto en las diferentes materias que conforman el estatuto personal, dado que es la única forma posible de saber si es necesario poner en marcha los criterios de determinación de la nacionalidad prevalente del plurinacional nacional español inmerso en una litigación internacional que afecta a cualquier materia vinculada a su estatuto personal.

Ello explica porqué algunos de los ordenamientos estudiados no han instrumentado regla alguna tendente a la identificación de la nacionalidad prevalente en

familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas". Seguidamente, la disposición especial tercera establece que, *"Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano"*.

⁸⁸ El art. 26 del Código de Derecho internacional privado panameño, establece lo siguiente: *"El estado, la capacidad y el derecho de familia de los panameños se rigen por la ley panameña aun cuando residan en el extranjero. Se presume que el estatuto personal de los extranjeros se rige por la ley nacional, salvo que esta ley designe otro criterio de conexión distinto. En tal sentido, la ley panameña aplicará la ley designada por el estatuto personal del extranjero"*.

⁸⁹ El Código civil portorriqueño establece en su art. 9 que, *"Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al Estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros"*. La norma, según se observa, no hace alusión a la ley aplicable al estatuto personal del extranjero, aunque si acudimos a la técnica de la bilateralización, a los extranjeros se le aplicaría igualmente su ley nacional.

⁹⁰ La normativa estatal de Derecho internacional privado ecuatoriana no acoge un criterio unívoco, tal y como se puede inferir de la lectura conjunta de los arts. 13 y 14 del Código Civil. Según el art. 13, *"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros"*. Por su parte, el art. 14 dispone que, *"Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria: 1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador y 2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos"*.

⁹¹ La ley aplicable al estatuto personal en el Derecho salvadoreño vienen recogidas en los arts. 14, 15 y 16 del Código civil. Según el art. 14, *"La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros"*, entretanto el art.15 prevé que: *"A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero: 1. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador"* (ley nacional). Por último, el art. 16, dispone que: *"Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador"*.

⁹² Las normas de conflicto aplicables al estatuto personal en Honduras se encuentran previstas en los arts. 12 y 13 del Código civil. Según dispone el art. 12: *"La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros"*. Entretanto, el art. 13 establece que, *"Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia o al Estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los hondureños, aunque residan en país extranjero"*.

⁹³ Los arts. VI.1, VI.20 del Código civil de Nicaragua, acogen la conexión 'domicilio' para la regular el estado civil y la capacidad de los nicaragüenses; mientras, al estado civil de los extranjeros se aplicara su ley nacional. En cuando al divorcio, aunque este se haya celebrado en el extranjero siempre le será aplicable la ley nicaragüense (art. 108). La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio que la persona -nacionales o extranjeros- de cuya sucesión se trata tenía al tiempo de su muerte (art. 939) y esta misma ley regirá la capacidad para suceder de la persona al tiempo de la muerte del causante (art. 942).

supuestos de plurinacionalidad como cuestión previa a considerar para la posterior determinación de la ley aplicable a las relaciones jurídico-privadas con elemento extranjero.

IV. CONCLUSIONES

La doctrina española ha demostrado de manera solvente y categórica la inoperancia del régimen convencional cuando la determinación de la nacionalidad prevalente del doble nacional español se dirime ante autoridad española. Entretanto, el presente estudio ha puesto en valor ciertas disposiciones convencionales dentro de la perspectiva iberoamericana.

Se trata, naturalmente, de una consecuencia tolerable teniendo en cuenta que lo que se toma en consideración al tiempo de la redacción de un Convenio es la situación normativa vigente en cada país. Pero sucede, que la evolución de estas normas en los distintos Estados no opera con la misma rapidez ni presenta el mismo alcance. Ello explica porqué la coherencia primigenia que por derecho propio se alcanza a la hora concluir un texto internacional, muestre con el paso del tiempo distinta eficacia en cada ordenamiento.

Este hecho ha quedado fehacientemente demostrado en esta contribución, tras poner de relieve que pese a que la mayoría de las regulaciones convencionales han sido devoradas por la evolución prospectiva de las normas de nacionalidad en gran parte de países iberoamericanos, poniendo en jaque su efectividad, a su favor cabe asimismo reivindicar una utilidad muy residual en relación con la determinación de la nacionalidad efectiva del doble nacional español, cosa que no ocurre dentro de la perspectiva española.

Ello se debe a que la gran mayoría de países iberoamericanos que acogen como ley personal la correspondiente a la nacionalidad del sujeto, carecen de reglas internas para remediar a los conflictos positivos de nacionalidad, y los que disponen de ellas, omiten reiteradamente tres situaciones que afectan a: españoles originarios y naturalizados españoles que hayan adquirido la nacionalidad de algunos de estos países, así como al español -originario o derivativo- que ostenta, además, la nacionalidad de un tercer Estado.

La idea general que subyace en las reglas de determinación de la nacionalidad prevalente de estos países alcanza únicamente al nacional que, siendo originario de ese

país, goza junto a ella de otra nacionalidad, dando invariablemente prioridad a la nacionalidad originaria frente a una extranjera. Esta solución puede resultar meramente formal si el sujeto no presenta ninguna vinculación con dicho territorio o cuando esta sea tan débil que no refleje una vinculación real con dicho entorno. Es obvio que, al atender a una situación muy puntual: `nacional originario`, en pocas ocasiones la solución proporcionada por estas normas alcanzará a un español de origen, a menos que lo sea también porque aquellos ordenamientos le atribuyan tal condición por *ius sanguini* o por *ius soli*.

Esta circunstancia posiblemente promueva colateralmente una tendencia a la aplicación de la *lex fori*, si una de las nacionalidades intervinientes es la de la autoridad juzgadora. La misma consecuencia que cabe deducir tanto en aquellos casos no contemplados en dichas normas, como en aquellos otros que no establecen nada al respecto en sus correspondientes Derechos estatales y/o en el régimen convencional.

Ahora bien, cuando ponemos de relieve esta quiebra normativa en las regulaciones internas iberoamericanas, en modo alguno pretendemos justificar el mantenimiento de un régimen convencional susceptible de ser denunciado por ineficaz, con más razón si cabe, siendo conscientes que a este resultado se puede y se debe llegar de *lege ferenda*.

Las modificaciones que se proponen deben ir en todo caso orientadas a la incorporación de soluciones de amplio espectro que colmen el universo de situaciones de doble o múltiple nacionalidad reclamadas en este contexto, es decir, al margen de la calidad del nacional –originario o derivativo- y tomando en consideración la presencia de posibles conflictos de nacionalidades en los que pueden intervenir nacionalidades distintas a la de la autoridad que conoce, siempre, claro está, amparadas en soluciones eficientes que respondan a parámetros objetivos y flexibles que expresen índices de vinculación reales entre la persona y el Estado.

Una modificación en el sentido indicado es ineludible, teniendo en cuenta que la determinación de la ley personal del sujeto que ostenta más de una nacionalidad es un aspecto inseparable de aquellos sistemas conflictuales que acogen como conexión la ley nacional para designar el Derecho aplicable a las relaciones jurídicas-privadas en las materias que integran el estatuto personal. No cabe dudas que a tal efecto se precisa tener a punto un dispositivo legal acabado que, aunque normativamente separado de las reglas de conflicto, se erija como condición previa eficiente para su adecuada puesta en

funcionamiento. De esta forma se garantiza que la imperatividad de las normas de conflicto no quede sujeta al juicio personal de la autoridad que conoce de supuestos que afectan al tráfico externo y que tampoco sean tratados ni equiparados a situaciones meramente internas.